

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE ABRIL DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

132/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO Y 200, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 670.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	3 A 8 RESUELTA
70/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 1007.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	9 A 27 EN LISTA
102/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)</p>	28 A 40 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 21 DE ABRIL DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LENIA BATRES GUADARRAMA**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

JAVIER LAYNEZ POTISEK

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública

ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estarán presentes los Ministros Alberto Pérez Dayán y Juan Luis González Alcántara, previo aviso a la Presidencia y la Ministra Ríos Farjat nos acompaña vía remota.

Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el martes ocho de abril del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO Y 200, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ LOS ARTÍCULOS 191, PÁRRAFO SEGUNDO Y 200, PÁRRAFO SEGUNDO EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “Y SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, FUNCIONES, CARGOS, COMISIONES, EMPLEOS O PROFESIONES DE 6 MESES A 2 AÑOS”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 670 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO

EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes, competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Alguien tiene alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Ministra ponente, sea tan amable de exponer el fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Ministra Presidenta. En el estudio de fondo, que va de las páginas 13 a la 34, se analizan las porciones normativas (que cito) “y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de seis meses a dos años”, previstas en los artículos impugnados 191, segundo párrafo y 200, último párrafo, del Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Estas porciones impugnadas regulan penas adicionales a las penas de prisión, multa y reparación del daño por la comisión del delito de atentado al equilibrio ecológico en sus formas de comisión dolosa y culposa respectivamente.

Para combatir su validez, la comisión accionante planteó en su demanda que se vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y el principio de proporcionalidad de las penas.

Al respecto, el proyecto propone que es sustancialmente fundado el concepto de invalidez de la accionante en relación con la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, lo cual se considera suficiente para declarar la invalidez de las porciones normativas.

Para ello se desarrolla la doctrina constitucional y convencional de esta Suprema Corte sobre el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, que se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política del país.

A partir de ese análisis, se propone determinar que las sanciones impugnadas no resultan claras ni precisas, ya que el legislador local no especifica cuáles son los derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones que serán materia tanto de inhabilitación, como de suspensión dentro del universo posible de todos ellos, ni que deban estar regulados o relacionados con la comisión del delito de atentados al equilibrio ecológico de forma dolosa o culposa.

Entonces tenemos que las normas imponen la obligación de sancionar penalmente con inhabilitar y suspender los derechos de las personas responsables, pero no acota a

quiénes se refiere, de manera que la arbitrariedad en su imposición puede afectar derechos laborales, civiles, familiares o de cualquier otra índole que no se relaciona con la conducta ilícita.

Por ello, las sanciones que aquí se impugnan, por un lado, no permiten identificar a sus destinatarios cuáles derechos, funciones, cargos, empleos, comisiones o profesiones podrían ser suspendidos o inhabilitados de cometerse esos delitos y, por otro lado, para imponer esas sanciones, la autoridad jurisdiccional debe interpretar o determinar por analogía una sanción que determine cuáles de esas penas serán suspendidas o desarticuladas de la esfera jurídica del sujeto activo, lo que genera un proceder arbitrario.

El problema de taxatividad tampoco se resuelve a partir de una interpretación de las normas penales porque es criterio de este Alto Tribunal que no se pueden corregir las deficiencias de las normas a través de interpretaciones integradoras.

En suma, la descripción de las penas analizadas carece de las precisiones necesarias para determinar los derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones que deben suspenderse o inhabilitarse, y esta deficiencia legislativa es violatoria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de las sanciones, regulado (reitero) en el artículo 14 de la Constitución Política y, lo cual, es suficiente para declarar fundado el concepto de invalidez que hace valer la accionante. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo estoy a favor del proyecto, pero me voy a separar, respetuosamente, de las consideraciones en las que se entiende como parte del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, la exigencia de que las conductas punibles deben atentar en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad, así como la diversa exigencia de que exista una relación entre la sanción y el bien jurídico tutelado. Desde mi punto de vista, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, únicamente se relaciona con la claridad y precisión que deben tener las normas jurídicas penales para ser comprendidas por sus destinatarios; en cambio, la exigencia de que las conductas punibles deben atentar en contra de un bien jurídico relevante para la sociedad (a mi juicio) se inscriben en el ámbito del diverso principio de lesividad, el cual ordena que solo las conductas que afecten bienes jurídicos pueden ser sancionadas penalmente. Y la exigencia de que existe una relación entre la sanción y el bien jurídico tutelado es propia del principio de proporcionalidad de las penas en la medida que se refiere a la correlación que debe imperar entre el grado de afectación (ya sea de peligro o de lesión al bien jurídico protegido) con el *quantum* de las penas. En consecuencia, voy a votar a favor del proyecto, pero, respetuosamente, me voy a separar concretamente de los párrafos 62, 66, 82, 85, 88, 90, 91, 101, 103 y 107. Con estas reservas, consulto si podemos aprobar el sentido del proyecto en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Y pasaríamos al tema de los efectos. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta. En el capítulo de efectos se declara la invalidez retroactiva de las porciones normativas impugnadas al veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por ser la fecha en que entró en vigor el decreto impugnado y, además, se propone que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Aguascalientes. Finalmente, para el eficaz cumplimiento de la sentencia se debe notificar a las demás autoridades de la entidad. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguna observación? ¿Los podemos aprobar, los efectos, en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

¿Hubo algún cambio en los resolutiveos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2024, PROMOVIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4º, FRACCIÓN VI BIS, 19, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ASÍ COMO AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 31, FRACCIÓN X, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA”, 33, PÁRRAFO ÚLTIMO, 34, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “MIENTRAS TANTO, DEBERÁN TRANSFERIR SUS DOCUMENTOS CON VALOR HISTÓRICO AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 59, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 67, FRACCIÓN IX, 73, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO” Y TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 75, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”,

87, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 88, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 89, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 90, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y CON EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “O EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 92, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 93, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 94, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO”, 98 QUATER, FRACCIÓN XX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “CONJUNTAMENTE CON EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO Y”, 98 TERDECIES Y 98 QUATERDECIES DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADA MEDIANTE EL DECRETO 1007, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TRANSITORIO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y, AL ARCHIVO HISTÓRICO DEL ESTADO, EN SU CASO, CONFORME A LA COMPETENCIA DE CADA UNO DE ÉSTOS” DEL REFERIDO DECRETO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “POR NACIMIENTO”, Y III, DE LA REFERIDA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad,

legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento y precisión de las normas reclamadas. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En cuanto a los apartados de competencia y de legitimación, debe destacarse que recientemente las reformas a la Constitución Federal en materia de simplificación orgánica derogaron el inciso h) de la fracción II del artículo 105 constitucional y establecieron la extinción del INAI, lo cual se materializó con la entrada en vigor de la legislación secundaria. Pese a lo anterior, estimo que el proyecto podría destacar que este Alto Tribunal es competente para conocer el presente asunto, que se actualiza la legitimación de la parte promovente. La presente acción de inconstitucionalidad fue debidamente promovida por el INAI con anterioridad a la reforma que derogó su capacidad para ejercitar este tipo de acciones y la competencia de este Alto Tribunal para conocer de ellos, por lo que (desde mi perspectiva) debe resolverse conforme a la legislación vigente en el momento en que se inició y tramitó en congruencia con el principio de no retroactividad de la ley; máxime que el artículo noveno transitorio de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los procedimientos ante el INAI en materia de acceso a la información pública iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, se sustanciarán ante las nuevas instancias que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio. Si bien este artículo transitorio no se refiere a las acciones de inconstitucionalidad que este órgano estaba

legitimado para promover, considero que fue una intención del legislador no dejar en un estado de incertidumbre la actividad jurisdiccional pendiente del INAI, a fin de evitar afectaciones a la tramitación de tales asuntos y dejar en estado de indefensión a las personas que lo presentaron, con la consecuente puesta en riesgo de su derecho de acceso a la información pública. Por este motivo, estimar que el Tribunal Pleno carece de competencia para resolver este asunto y negar la legitimación que al INAI ostentaba al momento de promoverlo, implicaría afectar retroactivamente el ejercicio de una facultad que se ejerció legal y debidamente y que busca la protección del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? ¿Podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo gusto, Ministra Presidenta, pero me gustaría, nada más señalar que no tengo inconveniente en hacer algunas de las precisiones que sugirió la Ministra Ortiz Ahlf al apartado anterior.

El estudio de fondo tiene varios temas. Entonces, primero voy a presentar el parámetro de regularidad constitucional en

materia de archivos, así como las facultades otorgadas al Archivo Histórico del Estado “Licenciado Antonio Rocha Cordero”, que es el punto 2, y presentaría el 2.1, el 2.2. Después presentaría el 3.

Entonces, ahorita vamos a ver el modelo institucional de actividad archivística establecido en la Ley de Archivos de San Luis Potosí, es el 2.1. Y el 2.2, es el análisis del concepto de invalidez del INAI. Que son los primeros dos puntos del primer apartado.

Bueno, en esta parte, el proyecto propone declarar infundado el planteamiento y reconocer la validez de las disposiciones impugnadas. Y para ello, en primer lugar, se hace un recuento de cuál ha sido el marco institucional que en San Luis Potosí se ha dado a las entidades especializadas en materia de archivos.

Así tenemos que la Ley de Archivos, publicada el diecinueve de junio de dos mil veinte, contenía un marco institucional complejo y confuso en el que una parte de las atribuciones en materia de archivos se conferían al órgano estatal garante en materia de transparencia y otras al archivo histórico del Estado. Además, se hacía referencia, en algunos preceptos, a la existencia de un archivo general del Estado, el cual (sin embargo) no estaba debidamente regulado. Precisamente por la incertidumbre que generaba ese diseño, el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 219/2020, declaró la invalidez de diversas disposiciones con el propósito de que las atribuciones de la entidad superior en materia de archivos

quedarán concentradas en el órgano garante de transparencia local; sin embargo, esta decisión no estableció alguna prohibición absoluta sobre un determinado diseño institucional que contemplara la existencia de más de una institución especializada en materia de archivos.

Después tenemos que en la reforma que ahora se combate, la legislatura de San Luis Potosí, en uso de su libertad configurativa, estableció un diseño institucional en el que se suprimieron las facultades en materia de archivos del órgano garante de transparencia local y creó un Archivo General del Estado, el cual coexiste con el Archivo Histórico del Estado y el archivo se llama “Lic. Antonio Rocha Cordero”, que es una institución creada en mil novecientos setenta y nueve.

Asimismo, se modificaron diversos preceptos para clarificar la distribución de competencias entre el Archivo General y el Archivo Histórico de San Luis Potosí que, precisamente, es lo que combate el INAI.

El concepto de invalidez del INAI se considera infundado, pues no existe una prohibición constitucional para que una entidad federativa cuente con más de una institución especializada en materia de archivos, así lo ha reconocido este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 141/2019, 253/2020 y su acumulada 254/2020 y 54/2021 y su acumulada, en las cuales se ha considerado válida la existencia de otras entidades en materia de archivos, además del Archivo General del Estado (en Jalisco, Chiapas y Chihuahua, respectivamente). Incluso, en esta última se reconoció la

validez de la coexistencia del archivo general con un archivo histórico del Estado.

Además, lo infundado del agravio radica en que, de los preceptos impugnados no se advierte que este diseño institucional vaya a entorpecer, dificultar o imposibilitar el funcionamiento del sistema nacional, o que genere alguna distorsión en el que afecte el funcionamiento del sistema local de archivos; por el contrario, los preceptos impugnados realizan una distribución de competencias clara entre el Archivo General y el Archivo Histórico, correspondiendo a este último la actividad archivística en relación con los archivos históricos y al Archivo General el resto.

Es por ello que se propone en el proyecto declarar infundado el planteamiento del INAI y reconocer la validez de los preceptos impugnados. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente votaré en contra de la propuesta de validez de los artículos analizados en el VI.2, ya que, desde mi perspectiva, existe una distorsión en el principio de equivalencia que prevé la Ley General de Archivos.

La Ley General prevé un diseño institucional en el que cada sujeto obligado debe contar con un archivo de trámite, en archivo de concentración y con un archivo histórico, este diseño tiene el objetivo de que los sujetos obligados puedan

desarrollar eficientemente su labor archivística, así como para facilitar la coordinación con el Archivo General; sin embargo, tal como me pronuncié al votar la acción de inconstitucionalidad 54/2021, considero que el artículo 33 de la Ley General de Archivos que establece el deber de los sujetos obligados de crear un archivo histórico, debe entenderse como una disposición encaminada específicamente a homologar y facilitar la coordinación entre archivos de los sujetos obligados y el Archivo General.

En esta línea, (en mi opinión) sería incorrecto interpretar que el artículo 33 habilita a las entidades federativas a establecer un mecanismo de transferencia de documentos con valor histórico que se aleje del modelo previsto en diversas disposiciones de la referida Ley General. Por tal motivo, estimo que las normas estudiadas en este apartado deben considerarse inválidas, pues otorgan al Archivo Histórico de San Luis Potosí, "Lic. Antonio Rocha Cordero", facultades que la Ley General desestima al Archivo General, vulnerando el principio de equivalencia que debe imperar entre ambos ordenamientos, además de problemas de coordinación entre el Archivo General y los sujetos obligados, esta confusión de facultades trastoca el principio de certeza jurídica que la Ley General desarrolla en materia archivística.

Adicionalmente, difiero de la interpretación que el proyecto nos propone de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 219/2020, desde mi punto de vista, desde esta ocasión se estimaron inconstitucionales las menciones al Archivo Histórico del Estado o al Sistema Estatal de Documentación y

Archivos “SEDA”, que preveían los artículos 34, 87, 88, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí, al considerar que eran atribuciones que correspondían a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de dicha entidad, este órgano, en esa época, tenía atribuciones homólogas al Archivo General, lo anterior también se determinó respecto de los artículos 73, 75 y 89 que atribuían facultades al Consejo Estatal que debían corresponder al órgano homólogo del Archivo General. Si bien al resolver dicha acción de inconstitucionalidad no impulsó el Estado un diseño institucional específico sobre su sistema de archivos sí se estableció que las facultades contenidas en dichas disposiciones, que también se impugnaban en el presente asunto, fueron indebidamente atribuidas al Archivo Histórico, al SEDA o al Consejo Estatal, pues correspondían al órgano homólogo Archivo General. En este sentido, considero que validar en este asunto las mismas disposiciones que en esencia mantienen los mismos vicios, serían en contra del criterio que sostuvimos al resolver la acción de inconstitucionalidad 219/2020.

Por otro lado, estimo que el artículo 67, fracción IX, también debe considerarse inválido al conferir un asiento en el Consejo Estatal del titular del Archivo Histórico del Estado, esto pues la Ley General de Archivos no contempla un integrante similar en la composición del Consejo Nacional, lo que rompe con la equivalencia exigida por la Ley General.

Finalmente, a reserva de que es un tema que correspondería propiamente a los efectos, desde ahora adelante que en

congruencia con mi postura, debe invalidarse por extensión la referencia al Archivo Histórico del Estado, contenida en el artículo 35 de la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Por estas razones, votaré en contra del proyecto y por la invalidez de los artículos estudiados en el apartado VI.2. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, en este tema en específico, bueno, en lo que se refiere al parámetro de regularidad constitucional, el VI.1, estoy de acuerdo, con precisiones y consideraciones adicionales tal y como voté en la acción 219/2020.

En cuanto al tema que estamos analizando, aunque coincido con el proyecto, en el reconocimiento de validez de algunas de las normas impugnadas tengo razones distintas para ello y por lo que me separaría de las consideraciones. Pero, por otra parte, (en mi opinión) sí hay diversas normas de las que se comprenden en este apartado que son inválidas, algunas porque confieren atribuciones al Archivo Histórico del Estado, que no son propias de su naturaleza de un archivo de resguardo y que sí corresponden a facultades que debe tener asignadas el Archivo General del Estado, como entidad especializada en materia de archivos, y otras más, porque estimo que generan inseguridad jurídica al contraponerse con reglas expresas de la Ley General de Archivos, que ya aplican a los sujetos obligados del nivel local. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la invalidez del artículo 98, fracciones I y III.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y por la validez de las previas ¿verdad, señora Ministra? Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, señor secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría por reconocer la validez de los artículo 4º, fracción VI Bis, 33, último párrafo, 67, fracción IX, 93, en la porción impugnada, 98 Terdecies, y 98 Quaterdecies, a excepción de la fracción V, en su porción normativa “autorizar”, y la fracción XV, por consideración, y estaría por consideraciones distintas; y votaría en contra, y por la invalidez de los artículos 19, en la porción normativa impugnada, 31, fracción X, en la porción normativa, 34, en la porción “mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo Histórico del Estado”, 59, en la porción impugnada, 73, primer párrafo, en

la porción impugnada, 75, en la porción impugnada, 87, 88 en la porción impugnada, 89, 90, en la porción impugnada, 91, 92, 94, todas ellas en las porciones impugnadas, 94 y 98 Quáter, fracción XX, en la porción impugnada, y 98 Quaterdecies, fracción V, en la porción “autorizar”, y fracción XV, y tercero transitorio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y respecto de los artículos en relación con los cuales la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, precisó que vota en contra, existen mayoría de seis votos a favor del reconocimiento de validez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES, ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE ASUNTO.

Pasaríamos al tema siguiente. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. Solamente quisiera precisar que lo que votamos es el artículo 98 y 98 Quáter, fracción XX, 98 Quaterdecies o en el 98 Terdecies. Apenas iríamos a ver el 98 Nonies, fracción I, que es la siguiente parte del estudio de fondo y que es el punto número 3, “Requisitos para ser titular de la Dirección General del Archivo General del Estado”, y se divide en dos: requisito de “ser mexicano por nacimiento” y requisito de “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”. Estas son precisamente las fracciones I y III del artículo 98 Nonies.

Primero voy a presentar el requisito de “ser mexicano por nacimiento”.

Bueno, en este apartado el punto uno es el de “mexicano por nacimiento” y va de las páginas 39 a 47. Aquí se propone declarar fundado el planteamiento del INAI, y declarar la invalidez de la porción normativa “por nacimiento” del referido precepto, siguiendo el criterio mayoritario del Tribunal Pleno expresado en una gran cantidad de precedentes, en el sentido de que las entidades federativas carecen de competencia para legislar en materia de nacionalidad.

Cabe señalar que el proyecto está construido con las consideraciones del criterio mayoritario del Pleno, el cual no comparto, pues, desde mi perspectiva, cuando las entidades federativas establecen este tipo de requisitos no están legislando en materia de nacionalidad y sí tienen competencia para establecer este tipo de requisitos; no obstante, en el presente caso estoy de acuerdo en que el precepto es inconstitucional al no superar un examen de razonabilidad, por lo cual, como hecho prácticamente en todos los precedentes que hemos analizado respecto de este requisito, votaré a favor, con un voto concurrente. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer algún comentario? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En los mismos términos que la Ministra ponente, yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que se está

analizando, pero para mí la invalidez es una exigencia... esta exigencia es inconstitucional por falta de razonabilidad. Gracias. Como lo he hecho en precedentes. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más para puntualizar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Para puntualizar que estoy a favor de la propuesta, pero por consideraciones... con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estaría a favor, en contra de consideraciones por las razones que he expresado en los distintos precedentes que hemos analizado este tema, especialmente la 122/2021 y su acumulada 125/2021, donde se estudió el requisito aquí cuestionado respecto de un cargo idéntico al que estamos analizando. Con las reservas que hemos manifestado, ¿podemos aprobar este tema en votación económica?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo voy en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con el sentido, en contra de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Esta sería invalidez, no alcanzamos votación porque tendrían que ser ocho para declarar invalidez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Y somos?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y somos ocho de quórum, pero la Ministra Batres votó en contra de declarar la invalidez, entonces, somos siete.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y ya tenemos siete.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tenemos criterio sobre este punto, entonces, de precedente... lo dejaríamos para mañana este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mañana.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al siguiente tema. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Presidenta. Este es el tema 3.2. Va de las páginas 47 a 57, y aquí se analiza el requisito de “no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso”, previsto en la fracción III del artículo 98 Nonies, para ocupar la titularidad de la Dirección General del Archivo de San Luis Potosí, el cual el INAI considera que vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de trabajo.

El proyecto, al respecto, considera fundado el concepto de invalidez y propone declarar la invalidez de la referida fracción al considerar que se trata de un requisito sobreinclusivo que no supera el *test* de la razonabilidad, tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno en múltiples precedentes y en los cuales se ha declarado la invalidez de requisitos muy similares al aquí analizado para ocupar la titularidad de la Dirección General de Archivos Generales de los Estados de Colima, Guerrero, Aguascalientes, Chiapas, en otro asunto de

Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua y Sinaloa. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Nada más la mención de que, mi voto sería a favor, con consideraciones adicionales.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo también, conforme a precedentes me separo de metodología y de consideraciones. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? ¿Lo podríamos aprobar en votación económica? Ministra Batres (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ENTONCES QUEDARÍA APROBADO POR OCHO VOTOS LA INVALIDEZ DE ESTE ARTÍCULO 98 NONIES, FRACCIÓN III DE LA LEY REVISADA.

Pasaríamos... ah, tendríamos que esperar los efectos porque mañana continuaríamos la votación, respecto de...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministra. Respecto de los efectos de la fracción III, estaría reiterando mi voto en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, pero ahorita no vamos a votar efectos, porque dejamos para mañana el Tema VI.3.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

¿Totalmente?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora Ministra, creo que la Ministra Batres Guadarrama indica que vota en contra también del 98 Nonies, fracción III.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ya lo había manifestado, en realidad, pero en los efectos también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es el segundo tema que proponía la invalidez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Del fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También se queda pendiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No alcanzarían los ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, no, no alcanzaríamos los ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿El 70/2024, también, se quedaría para mañana?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se quedaría también para mañana. ¿Sí, verdad Ministra Batres, del 98 Nonies, fracción III?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Fracción I y fracción III, en las dos iría en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Usted iría en contra?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En contra de la invalidez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Perfecto, entonces quedarían los dos temas para mañana.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Para mañana, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para mañana. Pasaríamos al siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
102/2024, PROMOVIDA POR EL
PODER EJECUTIVO FEDERAL,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
LOS ARTÍCULOS 74 Y 75,
PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY QUE
REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74 Y 75, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las

normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.

Pasaríamos al estudio de fondo. Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con gusto, Ministra Presidenta. el estudio de fondo corre de las páginas 11 a 61 y se divide en tres apartados.

El primero, relativo a las consideraciones previas para resolver el asunto, en donde se da cuenta de la reforma impugnada. El segundo apartado o subapartado, analiza la alegada indebida fundamentación y motivación de las normas reclamadas y, finalmente, el tercero, donde se contrasta la reforma a la luz del derecho humano al agua. En virtud de la propuesta, reconocimiento de invalidez, me permitiría hacer una presentación conjunta del estudio de fondo, si no hay inconveniente.

El primer concepto de invalidez relacionado con la indebida fundamentación es el punto VI.2, del estudio de fondo. Bueno, en general se propone declarar infundado el concepto de invalidez sobre la indebida fundamentación y motivación de las normas reclamadas, pues no se requiere de una motivación reforzada, sino ordinaria, al no haber una

restricción a algún derecho humano con base en categorías sospechosas.

En este sentido, los artículos impugnados están debidamente fundados, ya que la legislatura queretana actuó dentro de las facultades que le otorga el artículo 115 constitucional para emitir leyes en materia de servicios públicos municipales, como lo es el servicio de agua potable. Asimismo, está debidamente motivada ya que tiene el objeto de regular el derecho de los usuarios del servicio de agua potable, al disponer de agua suficiente para cubrir sus necesidades básicas, incluso ante la falta de pago. En consecuencia, este concepto de invalidez es infundado.

Sobre el segundo concepto de invalidez del accionante, el de alegada violación al derecho humano al agua, se propone calificarlo de infundado, pues las normas son constitucionales y reflejan los principios de disponibilidad y accesibilidad sin discriminación del derecho humano al agua. Para arribar a esta conclusión se desarrolla el parámetro de regularidad constitucional sobre el derecho humano al agua, así como el de las empresas, y los derechos humanos.

Se retoman los precedentes sobre los que se ha reconocido la obligación del Estado de brindar agua con disponibilidad, accesibilidad y calidad y, de manera destacada, se reitera lo establecido por la Organización Mundial de la Salud, en cuanto a que el nivel mínimo de agua para garantizar las necesidades básicas son de 50 litros diarios.

Además, el proyecto menciona las obligaciones que en materia de derechos humanos tienen las empresas cuando fungen como prestadoras de ese servicio público. La propuesta refiere los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos según las Naciones Unidas, retomados a la vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de *Buzos Miskitos Vs. Honduras* y *Olivera Fuentes Vs. Perú*.

El proyecto analiza el esquema de funcionamiento del servicio de agua potable en Querétaro y advierte que en la prestación del servicio están involucrados el sector público, el sector privado y el social. Aunque las autoridades municipales son las responsables originarias de prestar el servicio de agua potable, existe la posibilidad de concesionarlo a particulares.

En la Ley de Querétaro, la concesión se otorga excepcionalmente, ya que se debe justificar la necesidad de la concesión y el concesionario debe ofrecer un servicio de mejor calidad que las autoridades. Los concesionarios están obligados a prestar el servicio y se puede extinguir la concesión si lo incumplen, esto significa que la concesión se puede extinguir si no se suministra el mínimo de agua necesario para una persona, incluso frente a la falta de pago por parte del usuario.

A partir de lo anterior, el proyecto propone que las normas impugnadas no transgreden el derecho al agua.

En primer lugar, se reconoce que se trata de un tema sensible y es cierto que en la práctica el nivel mínimo para garantizar las necesidades básicas puede variar de acuerdo con las circunstancias personales y climáticas del entorno. En este sentido, sería posible que el nivel mínimo pudiera aumentar para ciertos grupos o poblaciones, quienes resienten la falta de agua con un impacto desproporcionado, pero eso no es un defecto atribuible a la norma en este caso, pues sería imposible individualizar desde un nivel legislativo todos los escenarios posibles.

Al respecto, la propuesta precisa que las normas impugnadas refieren que se deberá brindar “por lo menos” 50 litros por persona, el término de “por lo menos” (vuelvo a poner entre comillas —porque es lo que dice la norma— este término) se trata de un piso mínimo. Así, las personas que por sus condiciones personales de salud, de trabajo o climáticas necesiten de una mayor cantidad mínima de agua para garantizar sus necesidades, la pueden solicitar a los proveedores de servicios y concesionarios, justificando sus circunstancias particulares.

Con lo anterior, el proyecto concluye que las normas impugnadas son constitucionales. Debe partirse de que se trata de un supuesto ante la reiterada falta de pago por parte de los usuarios y que, lejos de ser una restricción a un derecho humano, es una garantía mínima para que el servicio no sea suspendido y los prestadores tomen las medidas necesarias para garantizar el acceso de “por lo menos” 50 litros de agua diarios, tomando en cuenta que esta cantidad puede aumentar

si los usuarios solicitan una mayor cantidad de agua en función de sus circunstancias o sus necesidades individuales.

Por lo antes expuesto, el proyecto propone que los conceptos de invalidez del accionante son infundados y de ahí que se proponga reconocer la validez de los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Ministra Esquivel y luego Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo en la propuesta que nos hace la Ministra Ríos Farjat, en tanto que las autoridades como las empresas concesionarias, tienen el deber de respetar y garantizar el derecho humano al agua sin discriminación por la falta de pago, asegurando en todo momento su disponibilidad, calidad y accesibilidad, tomando en cuenta como mínimo 50 litros diarios, previsto por la Organización Mundial de la Salud, y evitando la desconexión total del suministro de agua potable por falta... (por esta falta de pago).

Y lo anterior, en cumplimiento a lo que señala el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona, tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para

consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, accesible y asequible.

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de estos fines.

Por lo tanto, estoy de acuerdo con la propuesta; sin embargo, me aparto de las consideraciones que van de los párrafos 104 a 112 del proyecto, en los que se explica la naturaleza de los organismos concesionarios del servicio de agua potable, porque me parece que exceden la litis planteada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido con la validez de los artículos 74 y 75, último párrafo, de la Ley que Regula la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro, pero por razones diversas a las que se nos propone en el proyecto.

Comparto con la propuesta, como lo expresado en diversos precedentes, que existe un mínimo vital de 50 litros de agua diarios por persona, que bajo cualquier circunstancia el Estado debe garantizar, y que existen algunas personas que pueden

necesitar más agua por diversas razones como el estado de salud, el clima o incluso la edad.

Ahora, si bien las normas impugnadas determinan que se deberá garantizar el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros por persona, desde mi perspectiva, la porción normativa “por lo menos” no es suficiente para prevenir que se materialice un impacto desproporcionado en los diversos grupos y/o, personas que no pueden pagar el servicio de agua y que requieren de un suministro mayor a 50 litros diarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Sobre este punto, el proyecto nos propone que cuando una persona requiera más de 50 litros diarios previstos en la norma, estará en posibilidad de solicitar un incremento al concesionario, quien, de conformidad con los principios de disponibilidad y no discriminación del derecho al agua, deberá aumentar el suministro en una medida que responda a las necesidades específicas de esa persona.

Si bien, la premisa anterior es acorde con el parámetro de regularidad constitucional, considero que hay dos formas fundamentales que la vuelven inoperante, en perjuicio del derecho humano al agua, previsto en el artículo 4° constitucional, en primer lugar, la ley que regula la prestación del servicio al agua potable, alcantarillado y saneamiento del estado de Querétaro no prevé ningún mecanismo accesible para que, en caso de necesitarlo, una persona formule frente

al concesionario una solicitud de aumento de suministro de agua.

Al respecto, la ley únicamente dispone en su artículo 210 la existencia del procedimiento conciliatorio para dirimir los conflictos entre usuarios y concesionarios. En mi opinión, está sujeta a las personas que requieran una mayor cantidad de agua, que en muchas ocasiones serán personas en situación de vulnerabilidad y que viven en una situación económica precaria a instar con todas las complejidades que para ello conlleva un procedimiento administrativo o uno judicial para poder acceder al derecho al agua y así satisfacer las necesidades más esenciales de la vida cotidiana.

En segundo lugar, esta ley tampoco prevé un mecanismo para monitorear a los concesionarios y, en su caso, garantizar que éstos cumplan con la obligación de brindar un suministro de agua mayor a 50 litros cuando esto sea necesario según las necesidades de cada persona, es decir, a pesar de que el artículo 138 de la ley impugnada establece que las autoridades tienen facultades de supervisión, control, vigilancia en la prestación de los servicios concesionados, considero que no es realista esperar que, con base en este precepto, las autoridades analicen cada caso por caso para el suministro que los concesionarios brindan a cada uno de los particulares con el fin de verificar que se cumpla con los principios rectores del derecho humano al agua.

El derecho al agua, como todo derecho económico, social, cultural (DESCA) y ambiental debe garantizarse de forma

progresiva, por lo que estimo que toda persona que prevé la restricción del derecho al agua por la falta de pago debe contener salvaguardas y mecanismos claros para evitar que de manera discriminatoria se impida la accesibilidad a este recurso a las personas en situación de vulnerabilidad, quienes desafortunadamente, por razones de precariedad económica, en muchas ocasiones no pueden cumplir con el pago del servicio.

Además, estas salvaguardas deben ser particularmente robustas cuando quien presta el servicio de suministro al agua es una empresa, pues al brindar un servicio relacionado con la garantía de un derecho fundamental deben no solo respetarlo, sino también evitar que sus acciones provoquen consecuencias negativas sobre esto. Por su parte, el Estado está obligado a reglamentar que dichas empresas y sus actividades no provoquen violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior y dado que en mi perspectiva, tales mecanismos y salvaguardas son inexistentes en la ley bajo estudio, considero que los preceptos impugnados no garantizan la accesibilidad del derecho humano al agua sin discriminación; sin embargo, votaré a favor de la validez de estas normas, ya que estimo que su invalidez sería aún más perjudicial, pues evitaría que se garantizara, al menos, el mínimo vital de 50 litros al día por persona, precisando, respetuosamente, que el proyecto podría reconocer ciertos lineamientos o mecanismos que podrían y deberían implementarse para que las personas a las que se les restrinja el suministro del agua por falta de pago y que dada su

situación específica requieran más agua, puedan solicitar un incremento y que la empresa concesionaria, acorde con sus obligaciones en materia de derechos humanos, garantice que, de acreditarse dicha situación, le proporcionará el agua necesaria para la satisfacción de sus necesidades básicas. Por estas razones (las que he mencionado), votaré a favor, con consideraciones diferentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy, en términos generales, a favor del proyecto, me separo de los párrafos 22 a 25 en cuanto al criterio de motivación reforzada de actos legislativos de los párrafos 49 a 61, 109 y 110, ya que considero que el estudio del tema “Empresas y Derechos Humanos” no guarda relación con la litis, pues, en este caso, las concesionarias se encuentran vinculadas directamente a respetar el derecho humano al agua, al subrogarse en la posición de la autoridad que debe prestar el servicio público de suministro de agua potable, y también me separo del párrafo 103, ya que contiene un pronunciamiento sobre la interpretación del artículo 76, fracción II de la ley en estudio, que se refiere a los supuestos de terminación del contrato de prestación del servicio, lo cual excede la materia de la litis, pues los únicos preceptos impugnados son los artículos 74 y 85, último párrafo, de la ley impugnada. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Nada más en relación con lo que dice la Ministra

Ortiz Ahlf: es que lo que ella cuestiona o comenta ya lo aborda el proyecto.

De hecho, en la presentación dijimos que de esos 50 litros, lejos de ser una restricción a un derecho humano, es una garantía mínima para que el servicio no sea suspendido y los prestadores tomen las medidas necesarias para garantizar el acceso de por lo menos 50 litros de agua diarios, tomando en cuenta que puede aumentar esa cantidad para los usuarios, solicitar una mayor cantidad en función de sus circunstancias particulares. Desde luego, esto lo dice el proyecto también, y en el apartado de la obligación de las empresas en relación con esto.

Y sobre si nosotros podemos desdoblar un mecanismo para que esto se lleve a cabo, pues me parece que excedería la materia de la litis, porque ni siquiera se reclamó una omisión legislativa al respecto por parte de la accionante. En fin, yo sostendría el proyecto en sus términos. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de los párrafos 104 a 112.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y me aparto de los párrafos 22 a 24.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor, separándome de los párrafos que mencioné y haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor del sentido de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos 104 a 112; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones diversas; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de los párrafos 22 a 24; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de los párrafos 22 a 25, 49 a 61, 109, 110 y 103, con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica?

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto para verse el día de hoy?

Entonces, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)